



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LINA PAOLA GONZÁLEZ VALENCIA
ACCIONADA	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ADMINISTRADOR DEL SISBEN) y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
RADICADO	05001 40 03 003 2021 – 00027 - 01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por la señora LINA PAOLA GONZÁLEZ VALENCIA, en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, con vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ADMINISTRADOR DEL SISBEN) y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, profirió sentencia el día 10 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela; dicha providencia fue impugnada por la accionante, y por tanto, se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierten

irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.
2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.
(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado –*persona que presenta la acción*–, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o

entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado, procede decretar la nulidad de todo lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas con la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas con la decisión debe declararse, con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa

carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Empero, cuando se actúa en contrario, es decir, no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora LINA PAOLA GONZÁLEZ VALENCIA, instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, reclamando la protección de su derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerado por la omisión en la autorización y práctica de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA", que fuera ordenada por su médico tratante en razón de la patología que padece, denominada "HIPERTROFIA DE LA MAMA".

Mediante auto calendado el 1° de febrero de 2021, se admitió la acción de amparo constitucional y se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ADMINISTRADOR DEL SISBEN) y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Ahora, de acuerdo con la respuesta ofrecida por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, el juez de conocimiento tuvo la oportunidad de advertir que la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, debieron ser sujeto pasivo dentro del presente trámite y proceder de

conformidad con lo solicitado por la referida Secretaría Seccional de Salud, esto es, vinculándolas al trámite de la tutela, como quiera que eventualmente pueden verse afectadas con la decisión de fondo.

Lo anterior, es suficiente para predicar que a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN, les asistía interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, pues según lo manifestado en el escrito tutelar, la accionante no cuenta con afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y según la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la Secretaría de Salud Municipal es quien debe gestionar la asignación de una EPS Subsidiada, a fin de que la entidad aseguradora de riesgos en salud que se designe proceda a ejecutar la atención en salud, y la IPS es la llamada a prestar los servicios de salud que la accionante requiere respecto a un primer nivel de atención.

Así las cosas, con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primea instancia, para disponer la integración del contradictorio con la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para emitir un fallo de mérito que permita resolver la solicitud *ius fundamental* de forma completa y con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, para que el juez de instancia ordene la vinculación de la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE

MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión por un medio expedito y eficaz o en forma personal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primer grado, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 027

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA

SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ce69b117fc10ecc00e7ee646c48d593853d243edd9205e8daaefdc38632faa

Documento generado en 23/02/2021 11:56:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**